

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 1965/2014  
Santa Cruz, 25 de julio de 2014

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 21 de abril del 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el **Informe** DSCZ N° 1244/2013 de fecha 20 de agosto de 2013 (**Informe**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), el protocolo PVVEESS N° 003608 de fecha 20 de agosto de 2013 (en adelante el **Protocolo**) señalan que, de conformidad con la inspección de verificación volumétrica realizada a la Empresa Estación de Servicio “**CAÑOTO**” (**Empresa**) en fecha 20 de agosto de 2013, la misma se encontraba expendiendo volúmenes de GNV fuera del rango permitido al evidenciarse luego de las pruebas y a través del patrón volumétrico normalizado marca TULSA, modelo PROV-50 Serie 10030726 con fecha de calibración 01 de abril del 2013, que el promedio de la manguera de GNV N° B1 era de -2.949%, la manguera de GNV N° B2 era de -2.9113% y de la manguera de GNV N° D2 era de -3.2822% es decir fuera de norma; Asimismo se pudo observar que los dispensers de la estación de servicio no se encontraban con sus respectivos precintos de calibración de IBMETRO.

Que, conforme Auto de 14 de febrero de 2014 notificado en fecha 27 de febrero de 2014 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el mismo fue respondido a través del memorial de 13 de marzo de 2014, apersonándose y responde al citado Auto.

Que, revisados los antecedentes y la fundamentación de descargo, la **ANH** resuelve mediante auto de 14 de febrero de 2014, *disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta nuevo auto de formulación de cargos*; en ese entendido, y haciendo uso de las atribuciones conferidas a través de la normativa vigente, en particular el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 el cual prevé en el Art. 20 que: “*Será procedente la Revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimientos cuando el vicio ocasionó indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones*”, se anuló obrados debiendo en su defecto dictarse nuevo auto de formulación de cargos en fecha 22 de abril del 2014, mismo que fue notificado a la Empresa el 25 de abril del 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que la Empresa, a través de memorial presentado en fecha 14 de mayo del 2014, responde al Auto de cargo y argumenta que ha tomado conocimiento del auto de cargo por la presunta infracción de haber comercializado GNV en volúmenes fuera del rango permitido y la falta de precintos de calibración de IBMETRO, conducta contravencional prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 y c) del Art. 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV. No se especifica el tipo sancionador que supuestamente se ha vulnerado, toda

vez que los incisos a) y c) del Art. 68 del Reglamento establecen "a) No mantener la Estación de Servicio, (...)en condiciones de operación, conservación y limpieza. c) El incumplimiento en la renovación de las Pólizas de Seguro", y argumenta que ninguna de estas dos figuras hace referencia a la prohibición de comercializar GNV en volúmenes fuera del rango permitido y la falta de precintos de calibración de IBMETRO.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), señala que: "a) la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología- IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".

Que, el Art. 17 del **Reglamento**, señala que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)".

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del **Reglamento**, señala que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2 %".

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del **Reglamento**, señala que: "Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza".

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, establece que: La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), c) Violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del ANEXO No. 7.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 en su artículo 4 establece que: "...d) **Principio de verdad material**: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. e) **Principio de buena fe**: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. (...g) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad**: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salve expresa declaración judicial en contrario. (...) j) Resolución Administrativa ANH N° 1232/2014

Página 2 de 5

**Principio de eficacia:** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas(...).

Que, el artículo 35 de la Ley N° 2341 señala que "I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: (...)c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; (...) II Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley"

Que, el artículo 56 de la Ley 2341 señala: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."

Que, el artículo 56 de la Ley 2341 establece no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, el artículo 20 del DS 27172 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece: "(NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."; "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que respecto al argumentos de descargo presentados por la Empresa, primeramente se debe dejar en claro que el Auto de Cargo fue levantado en base al **Art. 68 del Reglamento**, establece que: "*La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza*", y al **Art. 69 del Reglamento**, establece que: La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), c) Violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del ANEXO No. 7. **En ningún momento se lo procesa por lo establecido en el inciso c) del artículo 68, como el falsamente argumenta.**
4. Que, cabe señalar que la infracción por la cual se está procesando a la Empresa no señala nada respecto a la comercialización o no del producto, como tampoco a la alteración del dispensador, si no a la falta de manutención para que los equipos tanto mecánicos como eléctricos y/o electrónicos, para que los mismos operen en las condiciones exigidas por la norma.
5. Que, de conformidad al **Protocolo y al informe**, levantados por funcionarios públicos de la ANH, se evidencia no solo la falta de manutención de la Estación de Servicio, si no también que se violaron los precintos de seguridad colocados por la entidad autorizada para tal efecto.
6. Que, la Empresa se limita a señalar que no se especifica con precisión el tipo sancionador supuestamente vulnerado, no presentando ningún tipo de prueba o argumento de descargo que desvirtúe el hecho de que la empresa no realiza la debida manutención a su Estación de Servicio (incluyendo los equipos mecánicos, eléctricos y electromecánicos que la componen), ni que haya sin autorización alguna violentado los precintos de seguridad colocados en sus sistemas automáticos de control de volúmenes.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

**POR TANTO:**

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero del 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidad Distrital de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el **Auto de Cargo de fecha 14 de febrero del 2014**, contra la Estación de Servicio de GNV “**CAÑOTO**”, ubicada en la Av. El Trompillo, esq. Gobernador Videla del Departamento del Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en condiciones de conservación y por violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en el inciso a) del Art. 68 y en el Art. 69 inc. c) del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV** aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación de Servicio de GNV “**CAÑOTO**”, una multa de Bs 27.922,93 (Veintisiete mil novecientos veintidós 93/100 Bolivianos), equivalente a 2 días de comisión de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de julio del 2013.

**TERCERO.-** “**CAÑOTO**”, en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada “ANH” Multas y Sanciones del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicárselle una multa adicional de \$us. 5.000.- (Cinco Mil Dólares Norteamericanos), de conformidad a lo determinado en el Art. 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

**REGÍSTRESE, Y ARCHÍVENSE.**

Resolución Administrativa ANH N° 1232/2014

Página 5 de 5